



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante	Jorge Alonso Ramírez Ramírez
Accionados	E.P.S Coomeva Centro de Atención Christus Sinergia Salud
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00714 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 649 de 2020
Decisión:	Ratifica medida provisional y ordena tratamiento integral.
Temas:	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **JORGE ALONSO RAMIREZ RAMIREZ**, en contra de la **E.P.S COOMEVA** y **CENTRO DE ATENCIÓN CHRISTUS SINERGIA SALUD**, para la protección de su derecho constitucional fundamental a la salud.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Indicó la parte actora que se encuentra afiliado a la E.P.S COOMEVA en el régimen contributivo. Dice que actualmente, reside en la Calle 66 No. 39 -60 apto 402 del Barrio Villa Hermosa – Medellín, estrato 3; por lo que no tiene como costear medicamentos, procedimientos y citas particulares.

Manifiesta que presenta diagnóstico de I255 CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA y E109 DIABETES MELITUS INSULINODEPENDIENTE, por lo que debe someterse a tratamientos constantes.

Seguidamente, relata que el 25 de septiembre de 2020 el medico tratante le ordenó ESTRATIDICACIÓN invasiva de coronariografía y también ordenó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA.

Cuenta que la E.P.S COOMEVA no realiza las gestiones pertinentes para brindarle las atenciones en salud que requiere de forma oportuna.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados el accionante pide se tutelen sus derechos fundamentales, ordenándole a la E.P.S COOMEVA de forma inmediata proceder con la autorización y programación del examen médico de ESTRATIFICACIÓN INVASIVA CON CORONARIOGRAFIA; una vez realizado el examen, se realice CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA.

Conjuntamente, solicitó se le brinde el tratamiento integral que requiera para los diagnósticos de I255 CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA y E109 DIABETES MELITUS INSULINODEPENDIENTE.

Como **medida provisional** exigió la realización inmediata de ESTRATIFICACIÓN INVASIVA CON CORONARIOGRAFIA y la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA.

3. De la contradicción. Las entidades accionadas fueron notificadas del auto admisorio dictado el 7 de octubre de 2020, enviado por correo electrónico a las direcciones judiciales reportadas en los Certificados de Existencia y Representación Legal.

Así las cosas, la E.P.S COOMEVA expresó que en atención a lo solicitado se procedió a solicitar información al área de auditoría, quien manifestó que los procedimientos solicitados se encuentran contenidos en la resolución 3512 de 2019, por lo que se consideran PBS.

Dicen que en el sistema de información de la E.P.S se encuentra que el usuario tiene la solicitud AT3 No. 203951823 del 24 de septiembre de 2020 para la realización de arteriografía coronaria, en estado ANULADO y el AT3 No. 203961066 del 24 de septiembre de 2020 para la realización de consulta de primera en cardiología; por lo que se acatará lo ordenado y aprobará lo solicitado.

Frente al tratamiento integral, dicen que no es procedente, en tanto no se pueden realizar actuaciones sobre un caso hipotético, en el cual no se conoce cuál será su comportamiento o pronóstico a largo plazo.

Por todo lo expuesto, piden sea negada por improcedente la acción de tutela, en tanto no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales.

Por su parte, el CENTRO DE ATENCIÓN CHRISTUS SINERGIA SALUD, vencido el término de traslado, guardo total silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho resolver si la negativa de la E.P.S COOMEVA de materializar oportunamente los servicios médicos enunciados en los antecedentes de esta providencia, vulnera el derecho fundamental a la salud del accionante.

3. La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

1. La protección del derecho a la salud. En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar:

"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a

*los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados*¹.

2. El Derecho A La Salud En El Bloque De Constitucionalidad: La Observación General No. 14 Del Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (CDESC). La sentencia T-760 de 2008, además de resumir y sistematizar los pronunciamientos precedentes de la Corte Constitucional en materia de salud, también hizo referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho "*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*", así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto importante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud. En ella, el Comité establece de manera clara y categórica que la salud "*es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos*". En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de "*un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud*". Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como "*un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud*".

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del "*nivel más alto de salud posible*" tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de "*brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano*".

Por último, el Comité establece que el servicio de salud abarca "*en todas sus formas y a todos los niveles*" cuatro elementos esenciales e interrelacionados cuya aplicación

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

constituye el nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*". Estos elementos, no obstante, son amplios en su definición y sirven como pautas indiscutibles para que el Estado –a través de su legislación interna– concrete e implemente su contenido.

3. Principios que guían la prestación del servicio a la salud. La garantía constitucional con la que cuenta toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

Oportunidad: Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

Eficiencia: Este principio busca que "los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir".

Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por el paciente, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los pacientes. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

Integralidad: El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes.

Sintetizando, el principio de integralidad pretende: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología".

Continuidad: Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado antes de la recuperación o estabilización del paciente. Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.

IV. CASO CONCRETO

Primeramente, está acreditado dentro del plenario, que el señor JORGE ALONSO RAMIREZ RAMIREZ, se encuentra afiliado en el régimen contributivo de salud, a través de la E.P.S COOMEVA. También se estableció que fue diagnosticado con I255 CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA y E109 DIABETES MELITUS INSULINODEPENDIENTE, para lo cual, le fue ordenado desde el 24 de septiembre de 2020 el examen de ESTRATIFICACIÓN INVASIVA CON CORONARIOGRAFIA y la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA.

Pese a lo anterior, manifestó la parte actora que solicitó ante la E.P.S la materialización de los servicios de salud prescritos por el médico tratante, pero la E.P.S COOMEVA no los autoriza de forma oportuna.

Al momento de dar respuesta a la presente acción constitucional, la E.P.S COOMEVA manifestó que en el sistema de información de la E.P.S se encuentra que el usuario tiene la solicitud AT3 No. 203951823 del 24 de septiembre de 2020 para la realización de arteriografía coronaria, en estado ANULADO y el AT3 No. 203961066 del 24 de septiembre de 2020 para la realización de consulta de primera en cardiología; por lo que se acatará lo ordenado y aprobará lo solicitado.

Se advierte que, durante el trámite de la presente acción de tutela, no se llegó a probar por parte de la Entidad Promotora de Salud, el cumplimiento de la medida provisional concedida mediante auto del 13 de octubre de 2020, configurándose por parte de la entidad, un patrón reiterado, que consiste en el incumplimiento a las ordenes judiciales.

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado el accionante, desconoce la prestación continua, oportuna e ininterrumpida del servicio de salud, a la que tiene derecho éste, además de las obligaciones contractuales de prestar todos aquellos servicios médicos necesarios para la salud, pues lo cierto es que a la fecha no han sido materializados los servicios de salud requeridos por el paciente, a pesar de ser COOMEVA E.P.S la encargada de velar por la pronta y efectiva prestación de las prescripciones.

Se recuerda que la dilación arbitraria al servicio de salud, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la autorización tardía o inoportuna de un procedimiento, insumo, medicamento, cita y/o demás servicios de salud desconoce los principios de integralidad y continuidad enunciados por la Jurisprudencia Constitucional. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud.

Y es que considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que siendo la salud un derecho fundamental, y un servicio público esencial, debe de ser protegido y garantizado en todas sus facetas preventiva, reparadora y mitigadora, pues es en este contexto que se lograra su satisfacción física, funcional, psíquica, emocional y social.

Puntualiza el despacho en torno a aclarar que el paso a seguir por parte de la entidad accionada, es el de materializar el servicio de ESTRATIFICACIÓN INVASIVA CON CORONARIOGRAFIA y no la consulta por especialista, ya que con el resultado del examen el galeno tratante verifica la evolución de la patología y brinda un tratamiento, ya sea para el restablecimiento de la salud o para tratar la sintomatología.

La anterior precisión, tiene cabida con ocasión a la manifestar hecha por la entidad accionada en su escrito de contestación, debido a que no sería procedente autorizar primeramente la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, sin el resultado del examen, ya que no se podría realizar una valoración integral de la patología que actualmente aqueja al paciente, lo que se traduciría en que el paciente deba buscar nuevamente la consulta, generando más tramites administrativos y conllevando a la dilatación de la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, habiéndose afirmado por el aquí accionante, que no le han sido materializadas las prestaciones ordenadas, a saber, ESTRATIFICACIÓN INVASIVA CON

CORONARIOGRAFIA y la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, afirmación que no fuere desvirtuada por la entidad prestadora del servicio de salud accionada, resulta imperioso el amparo constitucional deprecado.

En este orden de ideas, habrá de ratificarse la medida provisional concedida mediante auto del 13 de octubre de 2020, y en ese orden de ideas, se ordenará a la E.P.S COOMEVA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda realizando la ESTRATIFICACIÓN INVASIVA CON CORONARIOGRAFIA y la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA al afiliado JORGE ALONSO RAMIREZ RAMIREZ.

De igual forma, se dispondrá el tratamiento integral que se desprenda de los diagnósticos que fueron objeto de pronunciamiento, conforme las prescripciones del médico tratante. Por lo cual, la E.P.S COOMEVA debe suministrarle todo cuidado, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación y el seguimiento para las enfermedades que aqueja al paciente, a saber: I255 CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA y E109 DIABETES MELITUS INSULINODEPENDIENTE; así como todo otro componente que se valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

Finalmente, habrá de desvincularse del presente tramite constitucional al CENTRO DE ATENCIÓN CHRISTUS SINERGIA SALUD, en tanto se pudo comprobar que la responsabilidad frente a la atención en salud requerida, recae en cabeza de la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental a la salud del señor **JORGE ALONSO RAMIREZ RAMIREZ** vulnerados por la **E.P.S COOMEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la **MEDIDA PROVISIONAL** concedida mediante auto del 13 de octubre de 2020, y en ese orden de ideas, se ordenará a la **E.P.S COOMEVA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda realizando la **ESTRATIFICACIÓN INVASIVA CON**

CORONARIOGRAFIA y la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA** al afiliado **JORGE ALONSO RAMIREZ RAMIREZ**.

TERCERO: CONCEDER el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que se desprenda de los diagnósticos que fueron objeto de pronunciamiento, conforme a las prescripciones del médico tratante. Por lo cual, **E.P.S COOMEVA** debe suministrarle todo cuidado, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación y el seguimiento para las enfermedades que aquejan al paciente, a saber: **I255 CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA y E109 DIABETES MELITUS INSULINODEPENDIENTE**; así como todo otro componente que se valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

CUARTO: DESVINCULAR del presente tramite constitucional al **CENTRO DE ATENCIÓN CHRISTUS SINERGIA SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ